



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ALBERT ROLDAN MENESES

ASESOR DE TESIS

LIC. MARCO ANTONIO GUILLÉN SOTOMAYOR.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

FEBRERO 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:
Por haberme dado la vida y la
Capacidad para lograr la
Realización de mi más grande
Anheló, concluir mi estudio
Profesional.

A MIS PADRES:
Por su apoyo y consejos que
Fueron fundamentales para
Realizar este logro, que para
Mí es tan importante, de corazón
les agradezco.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es sobre una de las figuras más importante dentro de la sociedad, esta figura se torna evolutiva tal como el sistema jurídico de igual manera tiende a reflejar las necesidades de la transición de la sociedad.

Esta tesis asume temas sobre adopción por parejas del mismo sexo, pero como veremos más adelante cuando analicemos la regulación actual en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo la regulación Federal, como diversas tesis jurisprudenciales que refieren sobre este interesante tema.

El estudio de este trabajo comenzará con el debate sobre el origen etimológico y significado del vocablo "Matrimonio", veremos que no existe un consenso incontrovertible, sino al contrario a continuación, entrando en el plano histórico, veremos etapas y concepciones en donde todavía ni siquiera había una regulación jurídica positiva como tal.

Posterior y brevemente analizaremos la concepción y regulación del matrimonio en distintos momentos históricos, entre los cuales veremos la época prehispánica en Mesoamérica, el imperio romano, y la Nueva España, por ejemplo, igualmente extendieron al matrimonio. Siguiendo dicho orden de ideas, veremos cómo surgió la idea del matrimonio civil, en contraposición al canónico; comentaremos, por supuesto, la regulación en la Francia revolucionaria, y, finalmente, al matrimonio en México a partir de que nace como país independiente.

En la defensa del matrimonio exclusivo para parejas conformadas por personas de diferente sexo, a menudo se hace referencia a la concepción del matrimonio tradicional, igualmente se habla de una herencia histórica que debe protegerse.

Este trabajo nos ayudará no solamente a entender la evolución del matrimonio y su regulación, sino también servirá para ver qué hay más allá de la postura tradicionalista, de manera que pueda constatarse que la situación no siempre fue como hasta ahora, y que por tanto, no hay razones absolutas para que continúe perpetuándose la prohibición a que parejas conformadas por personas del mismo sexo contraigan matrimonio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I

“GENERALIDADES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO”

1.1 Debate sobre el origen etimológico del Matrimonio.....	7
1.2 El Matrimonio en la antigüedad	8
1.2.1 Etapa de Promiscuidad.....	9
1.2.2 Etapa de Matriarcado.	9
1.2.3 Etapa de Patriarcado	10
1.3. El Matrimonio en pueblos prehispánicos.	12
1.4 El Matrimonio Canónico.....	13
1.5 El Segundo Imperio Mexicano.....	15
1.6 La República Restaurada.....	16
1.7 El Código Civil Federal 1870.....	17
1.8 El Código Civil 1884.....	18
1.9 La Constitución de 1917.....	18
1.10 Ley de Relaciones Familiares.....	19
1.11 El Código Civil para Distrito y Territorios Federales 1929.....	20
1.12 Reforma de 1974 y Posteriores.....	21
1.13 El Matrimonio Civil en el Estado de Puebla.....	22

CAPÍTULO II
“EL MATRIMONIO Y SU EVOLUCIÓN”

2.1	Evolución del Matrimonio a través de la Historia.....	25
2.2	El Matrimonio en México a través de la Historia.....	26
2.3	La historia del Matrimonio en la legislación mexicana.....	26
2.4	Matrimonio en la actualidad en México.....	30
2.5	Concepto de Matrimonio en el Código de Familia diverso al Estado de Veracruz	
2.6	Transición hacia el Matrimonio Civil.	32
2.7	Previo al Matrimonio Civil en México.	33
2.8	El Matrimonio Civil en México.....	35
2.8.1	Ley del Registro Civil.....	35
2.8.2	La Guerra de Reforma.....	36

CAPÍTULO III
“MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

3.1	Antecedentes legislativos del Matrimonio.....	40
3.2	Concepto de Matrimonio.....	41
3.2.1	Uniones de Hecho.....	41
3.2.2	Derecho Civil.....	42
3.3	La causa genérica para solicitar el Divorcio.....	46
3.3.1	La Nulidad se produce.....	47
3.4	Deberes que adquieren los Cónyuges por el Matrimonio.....	51
3.5	Análisis del numeral 75 de Código Civil de Veracruz.....	53
	PROPUESTA	56
	CONCLUSIONES.....	57

BIBLIOGRAFÍA.....

58

CAPÍTULO I

“GENERALIDADES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO”

1.1.- EL DEBATE SOBRE EL ORIGEN ETIMOLÓGICO DEL VOCABLO “MATRIMONIO”.

La postura más aceptada indica que la palabra “matrimonio” viene del latín *matrimonium*, la cual está conformada por *matris*, que significa “madre”, y *monium*, que significa “cargas”; por tanto, el significado etimológico de la palabra “matrimonio” implicaría las cargas de la madre¹. El papa Gregorio IX en sus decretales de 1227, realizó una compilación general del Derecho Canónico, estimando al matrimonio en función de la maternidad, la cual consideró que para la mujer era “onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto”.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. Citp116.

Ahora bien, respecto de la importancia del padre, tenemos que la carga atribuida a este es la de preocuparse por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna, incluyendo los que corresponden a la madre, de ahí que se haya atribuido la connotación etimológica de “cargas del padre”, al concepto de “patrimonio”, el cual hace referencia al conjunto de bienes de la familia.

Sin embargo, surge el debate dado que ciertos tratadistas difieren sobre el sentido etimológico que se acaba de explicar en los párrafos precedentes. Uno de esos tratadistas es José Castan Tobeñas, quien afirma que el significado de “cargas de la Madre”, como sentido etimológico de la palabra matrimonio es “poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas”².

Refiere Castan Tobeñas que es equivocado decir que el matrimonio recibe su nombre por considerar que en el sexo importante es la mujer, ni tampoco por que se considere que el matrimonio coloca una pesada carga sobre la mujer; igualmente, menciona Castan, que en casi todas las lenguas románticas existen sustantivos derivados del *meritare* latino, para designar a la unión conyugal, siendo el *meritare* una forma verbal de *maritus*, que significa “marido”, o más *maris*, que hace referencia al varón, con lo cual, a su parecer, se descarta que el significado etimológico de matrimonio haga referencia exclusiva a la mujer; menciona el *-ya* en *desuso- maridaje*, del castellano; el vocablo *maridatge*, del catalán; *maritagio*, en italiano; *mariage*, en francés; y *marriage*, en inglés, los cuales todos hacen referencia a la unión conyugal y parten del latinazgo, *maris* y no del *matris*.

Otra hipótesis más, defendida por Santo Tomas, establece que el sentido etimológico de la palabra matrimonio deviene de la conjugación de las palabras *matern* y *muniems*, conjunción que se inspira en la defensa y protección de la madre.

I.2.- EL MATRIMONIO EN LA ANTIGÜEDAD.

Antes de analizar la evolución del concepto de matrimonio, es necesario que hagamos una prevención sobre el estudio de dicha evolución. No podemos

² Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. Citp116.

hablar de un único y claro curso histórico segundo por el concepto de matrimonio, sino de los relatos que han podido recuperarse sobre el comportamiento de ciertos grupos, en ciertas etapas de la historia, sin embargo, no encontraremos como tal un comienzo y un final claro de cada etapa, mucho menos pensar en años específicos para marcar la vigencia de cada modalidad. También hay que tomar en cuenta que incluso en la actualidad el concepto de matrimonio no es uniforme, pues aún subsisten hoy sociedades en donde la poligamia es admitida, por mencionar un ejemplo de estas diferencias existentes.

En concordancia con lo anterior, es prudente mencionar lo que refiere HOBBS sobre la historia de la familia: “los orígenes de la familia están ocultos todavía por las brumas de la prehistoria”. A este pensamiento, agrega Magallón Ibarra, que, en efecto, estos orígenes no solo continúan ocultos, sino que es probable que también permanezcan para siempre ocultos.

Sin embargo, para poder comenzar el estudio de la evolución del matrimonio, tomaremos en cuenta el modelo clásico de dividir esta historia en tres etapas: etapa de promiscuidad, etapa del matriarcado, y etapa del patriarcado.

Nuevamente, como prevención metodológica a considerar sobre esta clasificación de etapas, regresamos a HOBBS, en cuanto a que “esta serie de fases sucesivas que presentan los sociólogos está fundada en datos muy poco ciertos y precisos y en conjunto de inducciones atrevidas y precipitadas.

Galindo Garfias menciona, en su primer curso de Derecho Civil, que el matrimonio en sus orígenes “fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el ius civile”. Con esta mención el doctor Garfias hace una generalísima descripción de la evolución del matrimonio a través de la historia.

1.2.1.- ETAPA DE PROMISCUIDAD.

Se estima que existió una primera fase de “horda o promiscuidad absoluta”, en la cual no había una concepción de familia como tal. Algunos poetas latinos y griegos dan cuenta de esta etapa; Horacio en su *Satyra* pinta a los hombres como fieras luchando por las mujeres a las cuales raptaban; Hobbes igualmente describió a los hombres primitivos como “rudos, egoístas, feroces”, sosteniendo una lucha por la existencia y por las mujeres. A esta etapa la conocemos como la etapa de promiscuidad.³ En esta etapa, dicha promiscuidad impedía la determinación de la paternidad, es por ello que la organización de la familia transitó inicialmente hacia la regulación en relación con la madre, siguiendo los hijos la condición jurídica y social.⁴

1.2.2.- ETAPA DEL MATRIARCADO.

Nos dice Magallón Ibarra que las sociedades primitivas se estructuraban en función del matriarcado, tomando en cuenta la promiscuidad que prevalecía. Menciona también que los grupos familiares fueron evolucionando, en concordancia a que comenzaron a surgir principios de eugenesia, lo cual orientó a los varones de las tribus a buscar mujeres de otros grupos, con ello concibiéndose el matrimonio colectivo entre tribus completas, en donde prevalecía la estructura matriarcal, dado que solamente podía determinarse la filiación en función de la madre.⁵

De acuerdo con Müller-Lyer, el fenómeno del matriarcado fue carácter transitorio, derivado de la domesticidad de la mujer en contraposición con la cotidiana ausencia del hombre; igualmente, menciona Müller, otro elemento que marcó la etapa del matriarcado fue el de la división del trabajo, ya que el hombre proporcionaba alimentos de origen animal, mientras que la mujer se encargaba de los de origen vegetal, por tanto existía preponderancia económica de la mujer, tomando en cuenta que los resultados de la cacería solían ser más⁶ inciertos que los de la agricultura.

1.2.3.- ESTAPA DEL PATRIARCADO.

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit., p. 118.

⁴ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano tomo segundo Derecho de Familia, Décima Edición, Porrúa México, 2003, p.206.

⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit., p. 117.

⁶ Idem, p. 118.

Rojina Villegas nos comenta sobre el matrimonio por raptó, en el cual el hombre se apoderaba de una mujer como botín de guerra, sin que esto excluyese las posibilidades poligámicas. En esta modalidad de matrimonio, se considera como elemento jurídico al raptó que deriva en posesión real, independientemente de si existe o no consentimiento por parte de la mujer.

Tenemos también que considerar al matrimonio por compra, en donde comienza a visualizarse una monogamia de corte preponderantemente religioso; en esta forma de matrimonio, el elemento jurídico es la *traditio* o entrega de la mujer, la cual era lo que perfeccionaba el contrato que era concretado con el consentimiento de los padres.

Sobre el matrimonio por raptó, Galindo Garfias recuerda la pintura del Raptó de Sabinas, el cual da cuenta del sistema que va “apuntando ya hacia la base patriarcal”, igualmente menciona, sobre el matrimonio por compra, la *coemptio* romana, que consistía en una venta simbólica de la mujer al futuro marido, el cual pagaba un precio por ella, incluso comenta que es probable que la ceremonia de entrega de arras en el matrimonio católico tenga como antecedente remoto al referido matrimonio por compra.⁷

En roma el matrimonio sufrió una total transformación como parte de la evolución del derecho primitivo, mismo que alcanzaría más tarde su esplendor en la época de Justiniano. Del derecho romano encontramos una definición clásica de matrimonio, dada por el jurisconsulto Modestito “el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos”.⁸

De acuerdo a Barrientos Granada, en Roma se establece la monogamia, vocablo que deviene del latín *monós* (uno) y *gamos* (matrimonio), es decir, “matrimonio de un solo hombre y una sola mujer”; con establecimiento de la monogamia, deviene el patriarcado, en tanto que ya podía haber certeza sobre quién era el padre de cada nuevo hijo.⁹

⁷ Galindo Garfias, Ignacio, op. Cit., p. 495.

⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit., p. 119.

⁹ Barrientos Granada, Juan José, Op. Cit., p. 76.

En el derecho de los romanos, el matrimonio fue un hecho reconocido, de tal forma que este adquiriera efectos; el efecto mayor era otorgar la pareja un “estado de vida”, el cual proporcionaba efectos provenientes del Estado.¹⁰

Para los romanos, el matrimonio es un hecho de la vida social que produce efectos jurídicos, que no se somete a alguna formalidad legal, y que se presume como la unión voluntaria de un hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*); nos comenta al respecto Gordillo Montesinos, que el matrimonio romano estaba fundado en la convivencia de los cónyuges (elemento objetivo) y en la *affectio maritalis*, (elemento subjetivo del matrimonio), en el que la convivencia afectiva no era un requerimiento, pues podía el matrimonio incluso contraerse en ausencia del marido, siempre y cuando la mujer fuera conducida a la casa del hombre; por último, cabe destacar que el matrimonio era disoluble, duradero, sí, pero fundado en la voluntad de los cónyuges y en su intención de permanecer como marido y mujer (*affectio maritalis*), por ende, ante la ausencia de esta, el matrimonio romano podía cesar.

No podemos dejar de considerar también otras concepciones y modalidades de matrimonio que durante el curso de la historia han tenido cabida en distintas culturas alrededor del mundo. Por ejemplo, en China, en el siglo XIX se aceptaba que una mujer joven se casara con un hombre muerto, lo cual se conocía como “matrimonio fantasma”; igualmente, en las sociedades Chiítas o judías en Babilonia se reconocía los “matrimonios temporales”, en los cuales las parejas podían casarse por un día, de manera que pudieran ser vistos juntos o tener sexo, sin conservar obligaciones una vez concluido el contrato; por último, mencionar el caso de las comunidades Bella Coola y los Kwakiutl, en el Pacífico noroccidental, en donde dos familias podían relacionarse mediante un contrato matrimonial entre uno de sus hijos o hijas y el perro de la otra familia.¹¹

1.3.- EL MATRIMONIO EN LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, op., p.37.

¹¹ Ortiz Millán, Gustavo, “EL derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo” en Debate Feminista, 2011, EBSCO host, consultado 15-03-2017.

Gran parte de estos pueblos era guerreros, por lo cual sus matrimonios solían ser poligámicos, ya que la pérdida constante de varones hacía difícil equilibrio cuantitativo entre los sexos.

En el caso de los aztecas, el orden social descansaba sobre concepciones patrilineales, en que “el padre es la raíz y base de familia”. Otro rasgo importante de los aztecas, además de su vocación guerrera, era su profunda religiosidad; por ello, el matrimonio para ellos era un acto religioso cuya validez dependía de su celebración acorde con las ceremonias del ritual. En cuyo caso, de celebrarse mediante el debido ritual, por regla general, se le consideraba además de legítimo, indisoluble.

En la cultura azteca había tres categorías de matrimonio: el matrimonio como unión definitiva; el matrimonio provisional; y el concubinato. En el caso del matrimonio definitivo, después de celebrada la ceremonia respectiva, la mujer recibía el nombre de *cihuatantli*, y pasaba de su *capulli* al de su marido. La indisolubilidad llegaba al grado de que, en caso de muerte del marido, y habiendo procreado hijos, la mujer se casaba con el hermano fallecido del esposo, de forma que permanecía en su nuevo *capulli*.

El matrimonio provisional se presentaba cuando una mujer resultaba embarazada, la cual recibía el nombre de *tacallacahuilli*, y dependía de la condición de si el embarazo resultaba en el nacimiento del hijo, en este caso, los padres de la mujer embarazada exigían al marido provisional que la dejase o contrajese matrimonio definitivo con ella. El concubinato no requería de formalidades, a la mujer se le denominaba *temecauh*, y al varón *tepuchtli*. En estos casos solo se les daba efectos equiparados con el matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos con fama pública de casados. Empero, la figura del concubinato era mal vista por la sociedad azteca.

Respecto de otras culturas prehispánicas, Sagaón Infante menciona, en donde se manifiesta poca influencia de la mujer en la familia y en la comunidad; sin embargo, se sabe que el matrimonio maya en la familia era monogámico, con

marcada tendencia exogámica, de forma que existía una suerte de “poligamia sucesiva”.

1.4.- EL MATRIMONIO CANÓNICO.

En el Imperio Romano, el poder público intervenía en la celebración del matrimonio, de manera que la esposa fuera asociada al culto doméstico de la familia de su marido; sin embargo, dicha intervención perduró hasta el siglo X, cuando el poder secular se debilitó gravemente y la iglesia católica asumió la celebración del matrimonio, así como la competencia para decidir sobre cuestiones relacionadas a este; la autoridad de la iglesia sobre la materia matrimonial se prolongaría durante seis siglos.

Barrientos Granada, uno de los autores citados en esta etapa de antecedentes, reconoce que “fue el cristianismo el que dio al matrimonio la fortaleza jurídica y moral que hoy tiene, al elevarlo a la categoría de sacramento, y por lo tanto, al darle la calidad de indisoluble.”¹²

“En casi todos los países la institución del matrimonio se halla siempre en mayor o menor medida, vinculada a la religión”, nos recuerda Magallón Ibarra. Tomando en cuenta que el matrimonio se ha considerado como la célula fundamental de la familia, por tanto, de la comunidad misma, es por ello que la religión lo santifica (de manera “saludable”, en palabras de Magallón Ibarra). De ahí que la iglesia católica haya absorbido durante X demuestra era el control de la jurisdicción matrimonial, tanto para legislar, como para juzgar en la materia.

Sin embargo, no por el hecho de que el cristianismo haya prestado tanta atención a la regulación de la institución matrimonial debemos dar por hecho que la forma y concepción de esta ha sido siempre inmutable, incluso al interior de esta doctrina religiosa. Stephanie Coontz explica que no fue hasta 1215 que la iglesia católica convirtió al matrimonio en un sacramento, es decir, que antes de esto, la iglesia en sus primeros siglos no estableció reglas detalladas para dar legitimidad a un matrimonio. Igualmente, nos dice Coontz, que fue hasta 1563 que

¹² Barrientos Granada, Juan José, Op. Cit., p. 87.

se impusieron reglas específicas para obligar a realizar ciertas ceremonias para que un matrimonio fuera considerado como legítimo.¹³

La manifestación del consentimiento también fue una aportación del cristianismo al matrimonio, el cual debía ser expresado por los contrayentes ante la iglesia; igualmente, dicho consentimiento quedaría asentado en actas parroquiales, de manera que el matrimonio adquirió una forma determinada de celebración, distinguiéndose con ello de otras uniones como la de concubinato.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Concilio de Trento, la iglesia reconoció la diferencia entre el matrimonio celebrado de forma simple del matrimonio consumado por la unión sexual de los cónyuges, declarando como inexistentes a aquellos matrimonios que -incluso habiéndose celebrado formalmente- no se hubieran sellado con la relación sexual, colocándolos como *matrimonium ratum vel no consumatum*.

Actualmente, el Código de Derecho Canónico establece en su Canon 1055 lo siguientes sobre el matrimonio.

1.5.- EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO.

El advenimiento del Segundo Imperio mexicano, entre 1863 y 1867, significó un revés a la concepción civilista y anticlerical que instauraron los liberales en las Leyes de Reforma.

El 1º de noviembre de 1865 se publicó la Ley del Registro del Estado Civil, la cual mantuvo al Registro Civil y a la necesidad de inscribir en él a los matrimonios. Sin embargo, dicha Ley señaló que los mexicanos que declararan ser católicos debían contraer el matrimonio conforme a derecho canónico, por lo cual se les exigía que como requisito para contraer matrimonio civil, que antes hubieran acudido con el párroco a verificar que cumplían los requisitos necesarios para el sacramento del matrimonio, de lo cual debían recibir una constancia.

¹³ Ortiz Millán, Gustavo, op. cit., Pp. 153 y 154.

Igualmente, la Ley prohibía que el matrimonio religioso fuera celebrado sin que antes fuera presentado un certificado del Oficial del Registro Civil que comprobara que se había verificado el contrato civil. Es decir, podemos dar cuenta de que existía en dicho ordenamiento una dicotomía entre matrimonio civil y matrimonio-sacramento, en la cual, empero, el matrimonio civil prevalecía sobre el canónico, sin que esto implicara una separación de los conceptos.

En 1866 se publicó el libro primero del Código Civil del Imperio Mexicano, el cual quedó en proyecto, pues el resto del ordenamiento no alcanzó a ser publicado, pero en dicho proyecto se estableció una definición material de matrimonio, definición que más tarde pasaría a los códigos civiles de 1870 y 1884, definiéndolo como: “la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Como menciona Adame, podemos ver en dicho proyecto de Código un distanciamiento de las Leyes de Reforma, es decir, un retorno a la noción de matrimonio como sociedad o unión, en vez de contrato. Podemos ver que se señalaron los fines del matrimonio, limitando con ello el papel de la voluntad, y reconociendo como válido el régimen matrimonial de la Iglesia Católica, así como el de otras instituciones religiosas.¹⁴

1.6.- LA REPÚBLICA RESTAURADA.

Una vez restaurada la República, el 5 de diciembre de 1867, el Presidente Benito Juárez emite un decreto donde reconoce la validez de los matrimonios celebrados de acuerdo a las reglas del Segundo Imperio, pero establece que en adelante el matrimonio volvería a regirse conforme a las leyes previas al Imperio, en especial en base a la Ley de 1859 sobre Matrimonio Civil¹⁵⁶. El 1º de marzo de 1871 entró en vigor el primer Código Civil, el cual estableció un régimen federal para el matrimonio, el cual tendría vigencia en tanto que cada entidad federativa aprobaba y emitía su propia codificación civil.

¹⁴ Idem, p. 125.

Aunado a lo anterior, de manera que no quedara duda sobre la validez y vigencia de las Leyes de Reforma, el Congreso de la Unión decidió modificar el artículo 130 de la Constitución de 1857, para incluir que “el matrimonio es un contrato civil”, de competencia exclusiva de la autoridad civil, y cuya “fuerza y validez” serían determinadas por las leyes civiles; dicho artículo permaneció inmutable, incluso, hasta la Constitución de 1917.

Posteriormente, el régimen matrimonial federal fue complementado con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874, también conocida como “Ley Reglamentaria de la Reforma”; esta ley federal era aplicable para toda la República, imponiendo límites a la facultad de las entidades federativas para legislar sobre el estado civil de las personas, estos límites que las codificaciones estatales debían respetar eran:

Que el matrimonio civil es monogámico, teniendo que castigarse la bigamia y la poligamia como delitos; que la voluntad de los cónyuges libremente expresada en la forma requerida por la ley “es la esencia del matrimonio civil”; que el matrimonio civil no era disoluble, más que por la muerte; que el matrimonio civil no podía aplicarse a personas incapaces de realizar los fines del matrimonio; y que, si bien la ley no impondría proscripción alguna a los ritos religiosos relacionados con el matrimonio, las “bendiciones” de cualquier ministro de culto no producirían efecto legal alguno.

1.7.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 1870.

La primera codificación civil de México retoma en su concepto de matrimonio el que se incluyó en el proyecto de Código del Imperio, con lo cual retorna a la idea de que el matrimonio es una sociedad, contrastando con otros textos normativos de la época, como la ley matrimonial federal mencionada anteriormente, en la cual se consideraba al matrimonio como un contrato, al grado de establecer que la “esencia del matrimonio” era la voluntad de los contrayentes (evidente postura contractualista).

Respecto de la relación entre los cónyuges, tenemos que en principio se reconoce una igualdad de derechos y obligaciones, tanto hombre como mujer tienen la obligación a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines propios del matrimonio, y a socorrerse mutuamente. Sin embargo, puede visualizarse en este Código la consideración de papeles diferenciados, en específico una potestad que en principio le corresponde al marido sobre la esposa.

Esta potestad a la que Adame Godardd hace referencia, es observable, por ejemplo, en que “el marido deberá proteger a la mujer”, y ésta “debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes” (artículo 201); igualmente en la obligación de la mujer de “seguir a su marido...donde quiera que establezca su residencia” (artículo 204); por último, concluyendo con los ejemplos que plasmaron en el Código Civil Federal de 1870 la potestad del marido sobre la mujer, tenemos que aquél es “el representante legítimo de su mujer”, así como “el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio” (artículo 205).

La importancia de este Código radica en que, como nos dice Pablo Macedo, es el “primer monumento legislado con el que contó México en materia civil”, en el cual se “procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces”; Macedo, igualmente, apunta que dicho Código “no muere en el Código de 1884, antes bien renace en ese su hijo, y sigue viviendo en el de 1928”, probando con ello la fecundidad de su vida.

1.8.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 1884.

En este Código se mantiene la definición de matrimonio concebido como “sociedad o unión”, un poco alejado de la visión de contrato con la que el matrimonio civil se introdujo a México. Respecto del matrimonio, nos dice Adame Godardd, que el régimen establecido por el Código de 1870 fue poco alterado.

Las innovaciones al matrimonio, fueron sobre las obligaciones de los esposos, las causas de divorcio no vincular y el régimen de bienes. Tenemos que la potestad marital sobre la mujer se suaviza, ya que el Código de 1884 estableció nuevas situaciones en las que la mujer no requería el consentimiento expreso de su marido, como por ejemplo, en el caso de que la mujer entable un litigio contra su marido, o en el caso de que la mujer tuviera un establecimiento mercantil; igualmente, se establecieron mayores facilidades para que el juez pudiera otorgar una licencia en caso de que el marido se negara a darla, teniendo ahora el hombre que probar causa justificada para negar dicha licencia.¹⁵

Respecto de las causales para pedir el divorcio (separación temporal), aumentan de siete a trece, lo cual implicaba, poco a poco un avance hacia la figura del divorcio vincular, pues hasta ese momento el matrimonio continuaba siendo indisoluble, es decir, el divorcio permanecía como no vincular; y en lo que

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio, op. Cit., p. 400.

toca a la administración de bienes, el Código de 1884 dio mayores posibilidades a la mujer para ser la administradora de los bienes comunales: ya fuera por convenio entre los esposos, o bien, por sentencia judicial en caso de que el marido estuviera ausente, impedido, o hubiere abandonado el hogar.

1.9.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Previo a la Constitución que actualmente nos rige, los revolucionarios constitucionalistas, encabezados por Venustiano Carranza, por decreto de 29 de diciembre de 1914, emiten la Ley de Divorcio Vincular, por virtud de la cual se modificó la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874, de manera que se introdujo el divorcio vincular, es decir, se retira la indicación de que el matrimonio civil sólo terminaba con la muerte de uno de los cónyuges.

El Decreto mencionado en el párrafo anterior comenzaba con la afirmación de que “el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida”.

La disposición del divorcio vincular se intentó incluir en el texto de la Constitución de 1917, situación que finalmente no se concretó. Sin embargo, lo que sí fue aprobado fue el texto de la Constitución de 1857, de manera que este mismo texto fue retomado a la letra para la nueva Constitución que se estaba discutiendo. Por tanto, quedó en el artículo 130 constitucional la mención del matrimonio como un contrato civil, con lo cual se dejó a la Ley de la Reforma de 1874 sin sustento, pues quedaría en potestad de las legislaturas locales la regulación del matrimonio sin tener que respetar señalamientos constitucionales.

1.10.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En su exposición de motivos, esta Ley establecía que se buscaba organizar la familia “sobre bases más racionales y justas”, por lo cual se derogaron los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 e introdujo el divorcio vincular que venían los constitucionalistas promoviendo desde antes de la Constitución de 1917.

Sobre las novedades introducidas por esta Ley, nos menciona Adame Godard que fueron:

Un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, una mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital, aunque reconociendo diferentes funciones de cada uno; el eliminar la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios, y modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes.

Sobre el concepto de matrimonio en esta Ley, en su artículo 13 menciona: “el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola [sic.] mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Dada esta definición podemos acusar el regreso de la visión contractual, además de la confirmación del derrumbe del paradigma de indisolubilidad del lazo conyugal.

La Ley que en este apartado se comenta fue en gran medida polémica, por un lado, nos dice Montero Duhalt, que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 “es el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad”; pero por el otro lado, apunta Montero que el sector conservador de la época consideró a la Ley como “una auténtica bomba de tiempo que acabaría con la estructura familiar y social”. Para ejemplificar el carácter revolucionario y polémico de esta Ley, Montero transcribe la opinión de Eduardo Pallares, destacado jurista de la época, de la cual, nos permitiremos transcribir un extracto:

La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos... La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden... hay más revolución en dos o tres artículos de esta ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia.

¿De dónde derivaba la ira que provocaba esta revolucionaria Ley? Del temor que experimenta el poderoso cuando siente que se le mina su poder. ¿Qué iba a atacar ese virus destructor de primer orden? El dominio patriarcal que sufría su primer embate. De allí en adelante, el poder iba a ser compartido; los derechos de todo género, anteriormente exclusivos de la mitad de la población, se extenderían a la otra mitad, por milenios desposeída y relegada y ello suscitaba la ira y la censura, y, en el mejor de los casos sólo cierta sonrisa irónica.

Sobre esta Ley de Relaciones Familiares, refiere Chávez Asencio, que “el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el

Código vigente los mismos derechos y someterlos a la patria potestad de sus progenitores”.¹⁶

1.11.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

En este Código, a diferencia de sus antecesores, no se establece un concepto de matrimonio como tal, pero el mismo puede inferirse de parte de su articulado. En su artículo 178 dice que “el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”; mientras que en su artículo 267, en donde se enumeran las causales de divorcio, señala que una de ellas es que la mujer casada tenga un hijo “concebido antes de celebrarse este contrato” [el matrimonio].

Este Código elimina la mención de que el matrimonio es una “sociedad legítima”, así como también la mención expresa de los fines del matrimonio. Es curioso, pues ya no se expresa cuáles son los fines del matrimonio, pero sí establece que los cónyuges están obligados a “contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio” (artículo 162), así como menciona en el artículo 182 a los “naturales fines del matrimonio”.

El 31 de diciembre de 1953 se expidió un decreto de reforma al Código Civil de 1928, el cual, en palabras de Adame Godardd, “daba unos pasos más en el camino de la igualdad de los esposos”. Dicha reforma estableció que ya no es la esposa la que tiene el deber de habitar el domicilio conyugal fijado por el marido, sino que ahora la obligación de habitación es de ambos cónyuges, además de que ya no define el Código Civil quién es el que fija el domicilio conyugal, potestad que antes recaía en el marido.

1.12.- REFORMA DE 1974 Y POSTERIORES.

A finales del año 1974 fue aprobada la reforma al artículo 4º de la Constitución federal, la cual, de acuerdo a Adame Godardd, “marca el comienzo de una nueva manera de entender el matrimonio, en la que se le concibe primordialmente como una unión afectuosa o comunidad de vida ordenada principalmente a la ayuda mutua de los cónyuges”.

¹⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit., p. 26.

Dicha reforma al artículo 4º Constitucional estableció que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, en el párrafo tercero; igualmente en el párrafo cuarto, se estableció que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Nos dice Adame, que la introducción del párrafo cuarto afectó a dos principios fundamentales del matrimonio que hasta ese entonces se habían mantenido vigentes: primero, que al admitir la Carta Magna que toda “persona” puede decidir sobre la procreación, sin referirse expresamente al matrimonio, se admite que el matrimonio no es la única forma de fundar una familia, pues cualquier persona puede decidir sobre la procreación, sin importar si tiene carácter de cónyuge o concubino; y en segundo lugar, el principio de que la procreación es uno de los fines naturales del matrimonio, y de que cualquier condición o pacto contra él sería nulo, ya que al admitir que los cónyuges [que por cierto, son personas] pueden decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, entonces se admite que pueden decidir no tener hijos [el que puede lo más, puede lo menos], por tanto ya no podría considerarse la procreación como un fin natural del matrimonio.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1983, siendo Miguel De La Madrid presidente, se publicó una reforma al Código Civil, con la cual se complementó la anterior reforma de 1953, y en concordancia con la neo tendencia de igualdad, se estableció que el domicilio conyugal deberá ser fijado por ambos cónyuges de común acuerdo.

En 1992 fue reformado el artículo 130 de la Constitución federal, para suprimir la afirmación de que el matrimonio es “un contrato civil”, incluso con dicha reforma se excluyó la referencia expresa al matrimonio, cambiándose ahora por la afirmación de que “los actos del estado civil están bajo la exclusiva competencia de las autoridades administrativas” con la “fuerza y validez” atribuida por la leyes. Con esta reforma se mantuvo la finalidad de los legisladores de la Reforma para que el matrimonio y su legislación sea competencia exclusiva del Estado, pero se abandona la concepción de limitarlo a un contrato civil.

En 1997 se reforma el Código Civil Federal para incluir dos nuevas causales de divorcio, una por “violencia familiar”, practicada por cualquiera de los cónyuges, y otra por la desobediencia, por cualquiera de los cónyuges, de determinaciones administrativas o judiciales para evitar la comisión de actos de violencia familiar.¹⁷

1.13.- EL MATRIMONIO CIVIL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

¹⁷ Ortiz Millán, Gustavo, op. cit., Pp. 175.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el primer Código Civil que tuvo el Estado de Puebla como propio entró en vigor en 1902, y era básicamente el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 publicado ahora como Código del Estado tras el Decreto habilitante del Congreso poblano para que el Ejecutivo así lo llevara a cabo.

En dicho Código, de 1902, el matrimonio se encontraba regulado en el Título Quinto del Libro Primero, correspondiente a las personas. Estableciendo el artículo 148, lo siguiente: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Tenemos que el matrimonio era regulado con carácter civil, pues el artículo 149 estableció que el matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios establecidos por la ley, con todas las formalidades que esta exigía. Igualmente, respecto de este primer Código poblano, tenemos que el artículo 151 establecía que: “Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”.

Posteriormente, el 15 de julio de 1915 se publicó la conocida como Ley del Divorcio, la cual vino a reformar distintos aspectos del matrimonio. Es así que el artículo 148 ahora decía de la siguiente forma: “El matrimonio es un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.

Podemos ver que ya no se hablaba en el Código Civil poblano del matrimonio como un vínculo indisoluble, ni tampoco de una sociedad legítima, sino ahora sería un contrato civil, disoluble, que uniría a los contrayentes en una sociedad.

II.- EL MATRIMONIO Y SU EVOLUCION.

2.1.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

A través del tiempo, el matrimonio ha tenido muchos matices, se utilizaba para la perpetuación de la especie y estirpe, por lo que los hombres practicaban la poligamia. Hasta para aumentar las riquezas.

Desde los tiempos de las cavernas donde existía la promiscuidad hasta instituir la monogamia como el vínculo aceptado por nuestra sociedad, la cual es uno de los aportes del cristianismo a la civilización.

Durante el período Romano y Griego, el matrimonio fue sólo una compra de la novia en Roma y del novio en Grecia, ya que los padres, daban un dote para el casamiento. Los hombres tenían el poder absoluto sobre las mujeres, pasando éstas a ser parte de su imperio.

Al iniciar el Cristianismo, elevó al matrimonio a sacramento, dándole dignidad e igualdad a los esposos y proclamando la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Hizo del matrimonio una sociedad, instituyendo una Sociedad basada en el amor, de un amor sagrado como el que Cristo tuvo para la humanidad.

Fundamentando el matrimonio en los versículos 18 al 25 del Capítulo II del Libro del Génesis en la Biblia, lo anterior es señalado en la Biblia del Nuevo Milenio.¹⁸

Durante la Edad Media y el Renacimiento, el matrimonio adquiere un tinte de igualdad en el matrimonio entre hombres y mujeres.

En la Revolución Francesa, se definió al matrimonio como “contrato civil”, por lo que se hizo a un lado lo sacramental que por siglos fue considerado gracias al Clero.

2.2.- EL MATRIMONIO EN MÉXICO, A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

En México, el matrimonio existió desde el tiempo de los aztecas, pero al llegar los españoles a nuestro país, en el tiempo de la Colonia, se cambiaron las reglas sociales para que así, los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta. Pero de igual manera, el matrimonio seguía siendo sacro, por considerar que pertenecíamos a la Madre Patria, es decir a España, y siendo este país potencialmente católico no se tenía otra opción para considerarlo.

2.3.- LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

El presidente Benito Juárez, con la expedición de las Leyes de Reforma, aplicó la secularización del matrimonio, fue un cambio drástico para el Clero, que en ese tiempo contaba con muchísimo poder, concibiendo así al matrimonio como un contrato civil. La promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República Mexicana el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez a éste el carácter de acto laico, por completo ajeno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹⁸ La Biblia del Nuevo Milenio, Ed. Trillas, México, 2000, p.8.

Así mismo, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil.

A través de la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, expedida en julio de 1859, se separa completamente al clero del gobierno, pasando el matrimonio a ser un contrato civil. El artículo 1º de la Ley del Matrimonio Civil dispuso textualmente lo siguiente:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.

De igual manera en su artículo 3º, manifiesta que el matrimonio civil debía celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer.

En el Código Civil de 1870, en este cuerpo legal, se definió y se desarrolló la manera de organización del matrimonio y de la familia. Sustentándose en las siguientes bases:

En su artículo 159 definió al matrimonio como la sociedad legítima de un sólo hombre y de una mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

De igual forma, el artículo 161, manifiesta que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

En su artículo 198 obligó a los cónyuges a guardarse fidelidad, al socorro mutuo y contribuyendo así a los objetivos del matrimonio.

El predominio del esposo era definitivo ya que se le confirió al marido la potestad del matrimonio sobre la mujer, colocándola en un estado de incapacidad. Obligándola a vivir con su marido, a obedecerle en lo referente a la educación de los hijos, en lo doméstico y en administrar los bienes.

Lo anterior fundamentado en los artículos 199 hasta el 206 del Código de 1870. Otorgó al padre la patria potestad de los hijos. (Artículo 392, fracción I).

Ley Constitucional del 25 de septiembre de 1873. Se adiciona y reforma la Constitución Federal de 1857. Principia señalando el artículo primero que “el Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El que el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna”.

En su artículo 2 prevenía que “el matrimonio es un contrato civil.

Este y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan”.

Ahora bien, en el Código Civil de 1884, se conservó la forma de organización de derecho familiar, pero en especial la indisolubilidad del matrimonio que fue instituida en 1870.

De igual forma, la indisolubilidad del matrimonio había sido elevada a rango constitucional desde el año de 1874.

En el artículo 23 expresó lo siguiente: “el matrimonio no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges”.

Lo anterior es señalado por SANCHEZ, Ramón., Los grandes cambios en el Derecho de la familia de México.

Pero de igual manera, expresa que las leyes podían admitir la separación temporal por causas graves que serían determinadas por el Legislador, pero no podían unirse en nuevas nupcias con persona diferente al cónyuge.

Durante la Constitución de 1917, al promulgarse la Carta Magna, elevó a rango constitucional el matrimonio, como un contrato civil, al manifestar en su artículo 130 en su tercer párrafo del artículo:

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

Dicho artículo fue modificado en 1992, y por lo que hace a la materia que nos ocupa desaparece la mención sobre el matrimonio como un contrato civil y nada más se manifiesta lo siguiente:

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. (Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, t. XII, LV Legislatura, pp. 1134- 1136.)

Ley de Relaciones Familiares.

Así mismo, en 1917, Carranza emite este cuerpo legal segregado del Código Civil, dándole así autonomía a la materia familiar. Lo nuevo en esta Ley, en cuanto a matrimonio era:

- Disolubilidad del matrimonio.

- Igualdad entre el hombre y la mujer.
 - Sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.
- Modificaciones al Código Civil de 1975.

Las más sobresalientes en el rubro de matrimonio fueron las siguientes:

1. En las cuales deberán adoptarse todas las medidas para asegurar el principio de igualdad de condición del marido y la mujer, pero principalmente:

- La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

- La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración patrimonial.

- El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

2. Se prohibirán el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima de contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Así mismo se fundamentaron en los artículos 164, 165 y 168 del Código Civil Federal, la participación económica de ambos cónyuges para la sustentabilidad del hogar, alimentación y educación de los hijos.

De igual manera, derecho principal para los cónyuges y los hijos en cuanto a la materia de alimentos. Responsabilidad compartida de los cónyuges en cuanto a la administración y mantenimiento del hogar, formación, desarrollo y todo lo relacionado con los hijos. Los cuales con anterioridad solo eran exclusivos de la mujer. (SANCHEZ, Ramón., Los grandes cambios en el Derecho de la familia de México, Ed. Porrúa, México, 1991, pp.52-53, 92)

2.4.- MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD EN MÉXICO.

A decir de los diferentes doctrinarios, el matrimonio ha tenido muchísimas definiciones, entre muchísimas otras las que a continuación se enumeran:

- “el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” citado por José Castan Tobeñas en el Derecho Civil Español Común y Foral.

- “la unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada en este acto”.

En Argentina, existen varias definiciones en cuanto al matrimonio, sustentadas por varios de los doctrinarios más reconocidos en ese ámbito legal:

Carlos José Álvarez define al matrimonio en los siguientes términos: “unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida”.

Por su parte, Rodolfo de Ibarrola, lo define así: “unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil”.

Para Prayones, el matrimonio es: “institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad”.

Juan Carlos Loza considera que el matrimonio es: “ institución jurídica, formal, de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones”.

Spota: “acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial publico hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer”.

De todos los conceptos de matrimonio antes precisados podemos resaltar algunos de los conceptos más comunes entre sí que son: unión, hombre, mujer, consorcio indisolubilidad, sociedad, comunidad, perpetuación, ayuda, destino común, constitución legítima de la familia, institución social y jurídica para formar la familia.¹⁹

2.5.- CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DIVERSO AL ESTADO DE VERACRUZ.

“**Art. 11.-** El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier condición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

2.6.- TRANSICIÓN HACIA EL MATRIMONIO CIVIL.

En el siglo XVIII comenzaron a surgir en Europa ideas que marcaron una profunda transformación interior de las costumbres, esto como parte del movimiento intelectual que ahora conocemos como la Ilustración.

¹⁹ Idem, p. 110.

Una de estas ideas fue la de Juan Jacobo Rousseau, quien de forma destacada influyó en las orientaciones de la libertad del amor en el género humano; sus ideas impactaron fuertemente en la filosofía de otro personaje histórico importante: Immanuel Kant, quien postula a la libertad como “la esencia característica y fundamental del hombre”.

Apunta Galindo Garfias que fue en este siglo (XVIII) que el Estado poco a poco privó de efectos civiles a matrimonios contraídos ante la Iglesia, siempre que no cumplieran con los requisitos establecidos por el gobierno civil, con lo cual comenzó una lucha entre poder civil y gobierno eclesiástico, misma que duraría más de dos siglos.

Herederos de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, debemos volver a mencionar al Código Civil de los Franceses, de 1804, también llamado Código Napoleón, del cual mencionaremos un aspecto que marcó un distanciamiento sin precedentes del matrimonio religioso: el divorcio.

Francia en la época de discusión, aprobación y promulgación del Código Napoleónico era una sociedad eminentemente católica, en la que la autoridad de la Iglesia sobre lo relacionado con el matrimonio era incuestionable. Recordemos que el derecho canónico de la Iglesia Católica da al matrimonio el carácter de sacramento y –como se mencionó en apartado previo– la condición de indisolubilidad.

Esta condición fue abandonada como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa, apoyadas en el individualismo; tenemos que el divorcio para los franceses revolucionarios era “consecuencia natural y necesaria de la Declaración de los Derechos del Hombre”, es así que la Constitución francesa, adoptada en agosto de 1791, reconoce al matrimonio como un contrato civil, disoluble. Igualmente, en la Ley del 20 de septiembre de 1792, se admitió el principio de disolubilidad del matrimonio.

En este contexto, congruente con las ideas y los textos previamente promulgados, el Código Napoleónico regula el divorcio como parte de la codificación civil francesa.

Lo sucedido en Francia a finales del siglo XVIII y principios del XIX fue una reformulación del matrimonio, fue un trastoque de trascendencia por demás importante a muchas cuestiones del orden canónico.

2.7.- PREVIO AL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO.

Incluso en los primeros años de la independencia de México, los primeros gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio, pues se

consideraba que el matrimonio era un acto de la jurisdicción del derecho canónico y de la potestad de la Iglesia.

Por tanto, tenemos que en la etapa colonial, la doctrina jurídica practicada en la Nueva España —e incluso un poco después— se basaba en la legislación española y canónica, en Las Siete Partidas, las disposiciones emanadas del Concilio de Trento, y la doctrina canonística.

Adame Goddard comenta que la doctrina tradicional del matrimonio, vigente también ante los tribunales, es fielmente recogida por Juan Rodríguez de San Miguel en su obra *Pandectas hispano-mexicanas* [sic.] (1839).

En dicha obra, Rodríguez reproduce las leyes de Las Siete Partidas, las disposiciones del Concilio de Trento, y las disposiciones del Tercer Concilio Mexicano.

De las Partidas, Rodríguez toma el concepto de matrimonio, sus fines esenciales, y la manera en que debe celebrarse. Respecto de la conceptualización, las Partidas dicen que “matrimonio es ayuntamiento de marido é de muger, fecho con tal intención de bevir siempre en uno, é de non se departir; gaurdando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella á otro varon, biviendo ambos á dos”. Igualmente, como complemento de esta definición, Rodríguez agrega la del canonista Cavalari, en relación a que el matrimonio es “sociedad indivisible que convienen el varón y la mujer para procrear y educar los hijos y ayudarse mutuamente”.

Respecto de los fines del matrimonio, las Partidas afirman tres fines: fidelidad entre marido y mujer, procreación, e indisolubilidad (sacramento). Por su parte, Cavalari establece como fines del matrimonio: la procreación, la educación de los hijos, y la ayuda mutua durante toda la vida.

En cuanto a la formalidad, las Partidas sólo requieren el consentimiento, sin requisito formal ni testigos, tan sólo la voluntad de los contrayentes. Sin embargo, de los decretos del Concilio de Trento, Rodríguez retoma el decreto por el cual se reforma el régimen matrimonial canónico, en lo que respecta a la exigencia de que el matrimonio fuera celebrado “a la faz de la Iglesia”, es decir, ante la presencia de la comunidad y del párroco, el cual preguntaría a los novios si es su voluntad unirse en matrimonio.

Ahora bien, en sus *Pandectas*, Ramírez plasma del Tercer Concilio Mexicano las regla desarrolladas de lo establecido por el Concilio de Trento,

precisando, entre otras cosas, que los matrimonios “clandestinos” serían considerados nulos, al no haberse consumado los hechos ante la presencia de un párroco.

Concluyendo, Adame Goddard nos dice que la doctrina de la época está familiarizada con el concepto de matrimonio como una sociedad indisoluble entre varón y mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente; igualmente, con la idea del matrimonio como sacramento, regulado y administrado por la Iglesia Católica, y solamente de forma secundaria por las leyes civiles.

2.8.- EL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO.

Es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida (*Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*, MODESTINO).

A diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Son varios los sistemas matrimoniales que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación *colo consensus* (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento - matrimonio de conciencia-, etc.).

El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución francesa, permanece en la legislación peruana y en el Estado Vaticano; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la catolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil (Orden de 10 de marzo de 1940).

El sistema de matrimonio exclusivamente civil se caracteriza por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.

2.8.1.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.

El matrimonio permaneció sin ser abordado por la legislación mexicana hasta la Ley del Registro Civil de 27 de enero de 1857, la cual estableció que la autoridad civil debía registrar ciertos actos que eran considerados actos del estado

civil, entre los cuales se encontraba el matrimonio. Dicha Ley no prescribió una definición de matrimonio, ni tampoco una forma de celebración distinta de la canónica, empero, se introduce el principio de que el matrimonio es un acto del estado civil, ergo, un acto potencialmente regulable por el poder civil.²⁰

Sobre la Ley del Registro Civil mencionada cabe destacar dos aspectos importantes, que dan cuenta de la todavía existente relación entre Iglesia y Estado: primero, que en ella también se consideran como actos del estado civil al sacerdocio y a la profesión de un voto religioso; y segundo, que en su artículo 65, la Ley mencionada refería que: “Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio”.

Sin embargo, vemos que dicha relación comienza a menguar, pues hay una entrada del poder civil a la regulación de la institución matrimonial: 1) porque lo reconoce como acto del estado civil; y, 2) porque, separado del sacramento canónico, reconoce –o más bien, exige– un contrato matrimonial que se inscribiera en el Registro Civil (sin regular la formalidad o solemnidad de dicho contrato, pero sentando las bases para lo que vendría a continuación).

2.8.2.- LA GUERRA DE REFORMA.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución Política mexicana, la cual contenía disposiciones “moderadas” respecto de las relaciones con la Iglesia católica. Sin embargo, dentro de estas disposiciones, tenemos que se omitió mencionar a la religión católica como obligatoria, además de que los fueros para el clero fueron abolidos. Estas disposiciones provocaron la condena del Papa Pío IX, ordenando que se negara la administración de sacramentos a cualquiera que jurara la Constitución referida.

Los conservadores mexicanos, en este caso apoyados por la Iglesia, orquestaron un movimiento armado que estalló en diciembre de 1857, bajo el mando del general Félix Zuloaga, abanderados por el Plan de Tacubaya, por virtud del cual desconocían la Constitución de 1857. El entonces Presidente de la República, Ignacio Comonfort, decidió apoyar el Plan de Tacubaya, bajo la idea de que sería imposible gobernar con la Constitución repudiada, y buscando que los conservadores le devolvieran el reconocimiento a su investidura, situación que no sucedió, ya que en enero de 1858, Zuloaga persiste en el desconocimiento de Comonfort como presidente, y procede a asumir la Presidencia del país, sin un sustento constitucional para esto.

²⁰ Barrientos Granada, Juan José, Op. Cit., p. 81.

La Constitución de 1857 prescribía que, ante la ausencia del Presidente de la República, le correspondía al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumir el mando —a la sazón, Benito Juárez—. Fue así que Juárez emprende la defensa del orden constitucional y da comienzo al período conocido como la Guerra de Tres Años, también llamada Guerra de Reforma, que tuvo lugar entre 1857 y 1860.

Con su gobierno establecido en Veracruz, Benito Juárez dirige el 7 de julio de 1859 un manifiesto a la Nación, en el cual delineaba las medidas que consideraba necesarias para “desarmar de una vez a esta clase [el clero] de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio”.

Este anuncio hacía referencia a los que vendríamos a conocer como las Leyes de Reforma: la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859; la Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859; la Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860; y, a la que haremos referencia principalmente, la Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859.

De manera que podamos constatar el rompimiento marcado por la Ley de 23 de julio de 1859, cabe que transcribamos un extracto del preámbulo de dicho ordenamiento, en el cual tipifica al matrimonio como un contrato, fijando su postura respecto de la potestad eclesiástica:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

¿Por qué se considera este texto de tanta trascendencia? Pues bien, comenzando por lo evidente, porque marca un alto a la competencia eclesial sobre la regulación y administración de la institución matrimonial.

Sin embargo, hay otro aspecto a destacar, que nos comenta Adame Godard, y es que las palabras transcritas dan a entender que el matrimonio es “originalmente un asunto del Estado”, cuya regulación había sido temporalmente delegada a la Iglesia; por tanto, un asunto civil, secular, y no un acto sagrado o sacramento sobre el cual la Iglesia pudiera reclamar potestad originaria.

El primer artículo de la Ley de Matrimonio Civil establecía: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.

Montero Duhalt, apunta sobre esta definición, que la naturaleza contractual del matrimonio, prevista en la Ley de Matrimonio Civil fue lo que permitiría más tarde la aparición del divorcio vincular, y con él, la disolubilidad del matrimonio, pues, continúa Montero, la concepción sobre el matrimonio que se tenía previamente era la dada por el derecho canónico, que contemplaba al matrimonio como un sacramento, de ahí que se le considerara como indisoluble.

Adame Godard resume las novedades introducidas por las Leyes de Reforma sobre el matrimonio, y menciona tres aspectos:

- Se introduce la separación entre matrimonio-sacramento y matrimonio civil, como dos actos distintos, regulados por potestades distintas.

- Se impone la noción de matrimonio como contrato, por encima de las nociones de unión o de sociedad, con lo cual, la naturaleza del matrimonio viene definida por el modo de contraerlo, y no por sus fines perseguidos.

- Se reconoce al matrimonio como institución creada por el legislador, el cual ejerce poder soberano para definir qué es el matrimonio válido.

III.- MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MATRIMONIO.

El numeral 1 de la ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, daba a esta figura el carácter de contrato civil, como textualmente señalaba: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil”; además, sus numerales 4 y 20 señalaban que solo se extinguía por la muerte de uno de los cónyuges y preveían la posibilidad de solicitar el divorcio, que básicamente consistía en la separación de los cónyuges sin dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias, por considerarse al contrato de matrimonio indisoluble.

La constitución Federal de 1857, por reforma del 25 de septiembre de 1873 a su artículo 2º, estableció que el matrimonio era un contrato civil y que conjuntamente con los demás actos del estado civil de las personas, era de competencia exclusiva de las autoridades en esa materia.

El párrafo cuarto del artículo 129 del proyecto de la Constitución Federal de 1917, se concebida al matrimonio como un contrato civil, pero en el texto de la Norma Máxima publicado en este año, dicha figura quedo incorporada en el párrafo tercero del artículo 130, que señalaba:

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que mismas les atribuyan.

El 28 de enero de 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 130 de la Constitución federal, cuya exposición de motivos planteo participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, en el marco de la reforma de las relaciones entre el estado y las iglesias, suprimiéndose la mención de que el matrimonio es un contrato civil para quedar en los siguientes términos:

En los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Por lo que se refiere al Estado de Puebla, por decreto número 148 del 11 de mayo de 1871, el tercer congreso Constitucional del Estado Civil para el Distrito Federal de 1870, ratificando el 2 de diciembre de 1876; este código fue derogado por el expedido en 1902, el cual no vario en lo específico la redacción del precepto correlativo hasta 1915, en donde mediante reforma del 15 de julio de ese año, el artículo 148 quedo redactado de la siguiente manera:

El artículo 148. El matrimonio es un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

El anterior código fue derogado por el que actualmente se encuentra en vigor y que fue expedido en 1985; este contemplo la figura del matrimonio en su numeral 294, repitiendo íntegramente el texto del que lo precedió.

3.2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

La palabra Matrimonio se deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, lo cual significaba carga o gravamen para la madre, queriendo expresar que la mujer es quien lleva el mayor peso tanto antes como después del parto. Por otra parte, este sentido del vocablo no se reconoce por los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, en los cuales las voces son: *maritagio* y *marriage*, respectivamente, las cuales derivan de marido.

Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley. Existen distintos tipos de matrimonios según la forma de celebración: religioso, civil, por poder, secreto o en peligro de muerte.

3.2.1.- UNIONES DE HECHO.

(Derecho Civil) Unión estable de un hombre y una mujer resultante de una declaración hecha en forma solemne con miras a la creación de una familia. Este término designa también el acto jurídico creador de la unión.

3.2.2.- DERECHO CIVIL.

Es el «acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida» (Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio, MODESTINO).

A diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Son varios los sistemas matrimoniales que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación *coloco consensus* (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento - matrimonio de conciencia-, etc.). El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución francesa, permanece en la legislación peruana y en el Estado Vaticano; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la catolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil (Orden de 10 de marzo de 1940).

El sistema de matrimonio exclusivamente civil se caracteriza por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.

El sistema vigente en España resulta del artículo 49 C.C.: el matrimonio puede contraerse ante el juez o en la forma religiosa legalmente prevista. Tratándose de extranjeros, rige su personal (art. 50 C.C., que permite celebrarlo en la forma prescrita para los españoles).

Legitimadas para contraer matrimonio lo están todas las personas, en principio. La Constitución proclama el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32.1 Constitución).

El precepto se ha entendido como legitimador de las solas uniones heterosexuales (DÍEZ-PICAZO); pero el espíritu de la norma va dirigido a pensarla

para quienes alcanzan la pubertad («varón», «mujer»), sino a afirmar la igualdad de ambos sexos (V. derecho de familia).

Carecen de legitimación para celebrar matrimonio: los menores de edad no emancipados que no tengan dispensa judicial, los unidos por vínculo matrimonial actual, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción para unirse entre sí, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado para unirse entre sí, y los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de aquel con quien pretendía unirse (arts. 46, 47 C.C.).

En el caso de que alguno de los contrayentes pueda presentar deficiencias o anomalías psíquicas, cabe que, luego del dictamen médico correspondiente, se acredite carecer de legitimación por defecto de conocimiento objetivo (art. 56 C.C.).

Con relación a la forma, se distingue el expediente y la forma del acto propio. En la formación del expediente, son competentes, el juez encargado del Registro Civil, o en su defecto, el alcalde o delegado, y en el extranjero, el funcionario encargado del Registro Civil (art. 51 C.C.).²¹

En caso de peligro de muerte de alguno o ambos contrayentes, son competentes el juez encargado del Registro o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción, y en su defecto el alcalde; en defecto, del juez y respecto de los militares en campaña, el oficial o jefe superior inmediato, y en los matrimonios que se celebren en nave o aeronave, el capitán o comandante de la misma (art. 52 C.C.).

En este caso no es necesaria previa formación de expediente.

El expediente tiene por finalidad acreditar la legitimación de los contrayentes (art. 56 C.C.), si bien tratándose de matrimonio secreto, su tramitación es reservada (art. 54 C.C.). En dicho expediente se podrá autorizar en su caso el matrimonio por poder (art. 55 C.C.).

²¹ Galindo Garfías, Ignacio, op. Cit., p. 25.

El acto requiere dos testigos mayores de edad y la presencia del funcionario (art. 57 C.C.). Formalmente, queda, no obstante, abierto al acto a los requisitos externos, según cual sea la forma elegida (religiosa, etc.), produciendo los mismos efectos civiles, conforme los artículos 59 y 60 C.C.

Este último alude al matrimonio celebrado conforme con las normas del Derecho canónico, debiendo entenderse dichas normas limitadas solamente a la forma, y no al fondo, para el que rige la legislación civil (art. 63 C.C.).

Celebrado el matrimonio, se procede a su inscripción, cuyo alcance es dotar al acto de plenos efectos, esto es, erga omnes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, para los que el matrimonio surte efecto incluso sin inscripción (art. 61 C.C.).

Con relación al contenido, exige la ley la expresión de consentimiento, vertido acerca del contenido de los artículos 66, 67 y 68 C.C. (art. 58 C.C.). Requisito absolutamente fundamental, a tenor de lo fijado en el artículo 45 C.C., que reclama la pureza del mismo, no siendo considerados la condición, el término o el modo.

Los llamados vicios del consentimiento provocan la anulabilidad del matrimonio (art. 74, respecto de los arts. 73, 75 y 76 C.C.), que tiene carácter de absoluta, pues cualquiera está legitimado para ejercitarla.

El contenido matrimonial se extiende a la afirmación de la igualdad de los cónyuges (arts. 66 y 1.328 C.C.), al respeto mutuo y actuación en interés de la familia, a una vivencia conjunta (inicialmente), guardarse fidelidad y mutuo socorro (arts. 67 y 68 C.C.).

Este contenido puede devenir frustrado, distinguiendo el Código Civil tres situaciones distintas: separación, divorcio y nulidad. La separación se provoca por la aparición de causas que ponen fin a la vida común y en común, subsistiendo, no obstante, el vínculo conyugal.

Si es separación mutuamente consentida, basta haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio y acompañarse convenio regulador (art. 81 C.C.).

Si se funda en causas legales, alguno, o ambos de los cónyuges debe estar incurso en las existentes, a saber: violación grave o reiterada de los deberes conyugales o familiares, condena a privación de libertad por más de seis años; toxicomanía, alcoholismo y perturbaciones mentales, cuando el interés familiar o el otro cónyuge exijan la suspensión de convivencia, y el cese efectivo de la convivencia conyugal; estar incurso en alguna de las causas que dan lugar al divorcio (art. 82 C.C.).

La separación judicial está claramente escindida en tres momentos distintos, con sus efectos: a) la fase preliminar es breve y los efectos provisionales sólo subsisten si dentro de los treinta días siguientes se presenta la demanda (art. 105 C.C.); b) en la separación durante el procedimiento, a falta de acuerdo entre ambos cónyuges, el juez adoptará las medidas a que se refiere el artículo 103 C.C., relativas a los hijos, uso de vivienda familiar, expensas para gastos comunes familiares y administración de bienes comunes y privativos.

En esta fase son efectos: la separación de los cónyuges y la separación de la presunción de vivencia común, la automática revocación de los poderes de representación y consentimiento, y la cesación de la posibilidad de vincular uno los bienes del otro, así como la anotación de la demanda en el Registro Civil, de la Propiedad y Mercantil, en sus casos.

La reconciliación pone fin al procedimiento de separación, dejando sin efecto lo resuelto en él, pero debe notificarse al juez; no obstante, podrán ser mantenidas o modificadas las medidas judiciales respecto de los hijos, cuando exista causa para ello (art. 84 C.C.). Así mismo, la sentencia judicial termina la fase de separación, como se verá luego.

Junto a esta separación de derecho, el Código Civil en casos específicos valora la separación de hecho en una serie de preceptos (arts. 82, 86, 945 y 1.393 C.C.). Así, es causa, si durase seis meses, para solicitar la separación (art. 82.5 C.C.) y el divorcio, si aquella durase dos años (art. 86.3 C.C.); para privar al cónyuge de la sucesión abintestato, si la separación de hecho constase

fehacientemente (art. 945 C.C.), y permite solicitar la extinción del régimen ganancial, si durase más del año (art. 1.393.3 C.C.).

En estos casos, parece presuponerse un acuerdo de los cónyuges. Pero, incluso sin él, la separación de hecho adquiere relieve jurídico, como causa de divorcio (arts. 82.5.^a, 6.^a, 7.^a; art. 86.1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a C.C.); para suspender la presunción de paternidad (art. 116 C.C.); en el ejercicio de la patria potestad (arts. 156, 157 C.C.); para el desempeño de tutela y curatela de un cónyuge respecto de otro (arts. 234, 291 C.C.); para obligar los gananciales por gastos familiares (art. 1.368 C.C.), y para solicitar la extinción del régimen común (art. 1.393.3 C.C.).

El divorcio surge como consecuencia de la declaración judicial fundada en Derecho, por darse causa para ello.

3.3.- LA CAUSA GENÉRICA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO ES EL CESE DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL, QUE QUEDA SUJETO A CÓMPUTOS DISTINTOS:

A).- Un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación, formulada por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, si aquélla fuese interpuesta transcurrido un año desde la celebración del matrimonio (art. 86.1 C.C.);

b).- Un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación persona, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiere recaído resolución en la primera instancia (art. 86.2 C.C.);

c).- El plazo de dos años ininterrumpido, 1.^o) desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la separación judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de ellos y a petición de uno u otro (art. 86.3.a C.C.); 2.^o) cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación el otro estaba incurso en causa de separación (art. 86.3.b C.C.); d) cese efectivo de la convivencia durante cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges (art. 86.4 C.C.);

e) La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes (art. 86.5 C.C.).

3.3.1.- LA NULIDAD SE PRODUCE:

- a) por ausencia de consentimiento;
- b) cuando alguno o ambos contrayentes carecen de legitimación, conforme los artículos 46 y 47, salvo la dispensa prevista en el artículo 48;
- c) por no contraerse ante el funcionario competente o sin testigos;
- d) por celebrarse por error, coacción o miedo grave (art. 73 C.C.).

La presencia de cualquiera de dichas causas legitima para ejercitar la acción de nulidad, concebida en amplios términos, al darse intervención al Ministerio Fiscal; salvo que la causa sea el defecto de edad, en cuya hipótesis, al llegar a la mayoría solamente está legitimado el contrayente menor, excepto que los cónyuges hayan vivido juntos durante un año, luego de alcanzada aquélla (art. 75.2 C.C.), y en los casos de error, coacción o miedo grave, en que está legitimado el que lo ha padecido, admitiéndose la subsanación por convivencia durante un año luego de desaparecer la causa (art. 76 C.C.).

Separación, divorcio y nulidad producen unos efectos que son comunes. El primero es la existencia del convenio regulador, cuyo contenido mínimo va referido a la determinación de la persona que guardará los hijos comunes, ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos; atribución del uso de la vivienda familiar; contribución a las cargas del matrimonio y alimentos y bases de actualización y

garantías, en su caso; a la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial; la pensión que, en su caso, haya de satisfacerse a uno de los cónyuges, según el artículo 97 (art. 90 C.C., Disposición adicional 5.^a, Ley de 7 de julio de 1981, respecto de la D.A. 6.^a).

En cuanto propuesta, el convenio debe ser aprobado por el juez, que puede rechazarlo si el convenio es perjudicial para los hijos o gravemente perjudicial para alguno de los cónyuges; debiendo motivarse, lo que obliga a nueva propuesta. Las medidas adoptadas por el juez pueden modificarse, por virtud de nuevo convenio, o por propia decisión judicial, si cabían las circunstancias que las justifican (art. 90.2 y 3 C.C.). Así mismo, está facultado el juez para requerir garantías suficientes sobre el cumplimiento del convenio (art. 90 in fine C.C.) (V. capitulaciones matrimoniales).

Mientras que la separación, como se dijo, no extingue el vínculo conyugal, este efecto es el característico del divorcio; mientras que la nulidad del matrimonio produce el alcance de considerarlo, en principio, como nunca existente, sin perjuicio de tercero de buena fe, e incluso respecto de alguna de las partes, si actuó con buena fe.

Con referencia a la nulidad eclesiástica del matrimonio, ha señalado POMPEDDA que la causa más alegada que hay es la incapacidad psíquica.

Ello obedece -señala- a que la sociedad occidental «favorece una falta de madurez de las personas» unido a una profundización del concepto del matrimonio: intercomunicación profunda de los cónyuges para una comunidad de vida y amor; de ahí que alguno de los contrayentes puede no ser suficientemente maduro, libre y responsable como para fundar un vínculo indisoluble como el del matrimonio.

Como base de la familia, puede considerarse que es la institución jurídica fundamental del Derecho de familia; pero también puede considerarse el matrimonio como contrato, con especial referencia al acto de contraerlo. En este último sentido, la prestación del consentimiento y el carácter bilateral, ha contribuido a resaltar la naturaleza contractual del matrimonio.

Cuando la celebración de éste va enlazada con la unión carnal, se habla de matrimonio consumado; si no va seguida la celebración del matrimonio de la unión carnal, se denomina matrimonio no consumado o matrimonio rato. El matrimonio público o matrimonio solemne es el celebrado de manera regular ante la autoridad civil o religiosa; matrimonio secreto o matrimonio de conciencia es el que, por especiales circunstancias, se celebra de forma reservada y permanece secreto hasta que los cónyuges quieren darle publicidad. Cuando se celebra de acuerdo con las formalidades normalmente previstas, se dice que es matrimonio ordinario o matrimonio regular; y se habla de matrimonio irregular o matrimonio anormal cuando, por las circunstancias concurrentes, se celebra sin alguna de las exigencias formales previstas normalmente (tal es el caso del matrimonio celebrado en inminente peligro de muerte, etc.).

Código civil, artículos 49, 51, 52, 54, 59, 60 y 73, con las modificaciones introducidas por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.

Modestino definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como *conjunctio maris et feminae*, *consortium omnis vitae*, *divine atque hunani juris communicatio* (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho humano y del divino).

Para Bergier es la "sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos". Ahrens dice que es "la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia". De Casso lo estima como "la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".

A PRUEBA. Llamado también temporal, no es tal matrimonio, sino un concubinato convenido por plazo más o menos largo y definido, como ensayo de la compatibilidad de caracteres y aceptación consciente de las cargas matrimoniales futuras y permanentes.

CANÓNICO. El religioso contraído con arreglo a las prescripciones de la Iglesia católica.

CIVIL. El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria. | CLANDESTINO. El que antiguamente se celebraba sin la presencia del propio párroco ni de los testigos. | CONSUMADO.

Aquel en el cual los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración.

DE CONCIENCIA. La unión conyugal que, por excepcionales motivos y especial autorización de la autoridad eclesiástica, se celebra sin la publicación de proclamas, a fin de mantener el matrimonio en secreto y oculto hasta desaparecer la causa que haya originado la reserva.

ILEGAL. El contraído con infracción de la legislación vigente en materia de capacidad o forma.

"IN ARTÍCULO MORTIS o IN EXTREMIS". El celebrado con menos requisitos que el ordinario cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte.

LEGÍTIMO. El contraído conforme a las leyes o los cánones, por personas plenamente capaces, y con todas las formalidades de cada caso.

El contraído con arreglo a la legislación del país en que se celebre.

El que une establemente a marido y mujer y surte efectos civiles.

MORGANÁTICO o DE LA MANO IZQUIERDA. El contraído entre personas de muy diferente posición social. Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios nobiliarios.

NULO. El que no crea vínculo conyugal entre las partes, incapaces por naturaleza o ley para contraer matrimonio.

POR PODER. Aquel a cuya celebración -civil o religiosa, o en ambas sólo concurre en persona uno de los contrayentes, al cual acompaña en lo ceremonial y en el otorgamiento o firma de los documentos matrimoniales un representante expresamente designado por el otro contrayente, impedido de asistir, debido por lo común a encontrarse en país o lugar distinto y distante.

PUTATIVO. De acuerdo con la etimología latina del adjetivo, que procede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad.

RATO. El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado todavía a consumarse, por no haber cohabitado carnalmente entre sí los cónyuges.

3.4.- DEBERES QUE ADQUIEREN LOS CÓNYUGES POR EL MATRIMONIO.

Al momento de efectuarse el matrimonio se adquieren una serie de obligaciones que son:

- **VIDA EN COMUN.** Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. “los cónyuges vivirán juntos en domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de

autoridad propia y consideraciones iguales” el objetivo primordial del matrimonio es la plena convivencia de los cónyuges. Por eso, el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia, sino que reconoce, sin más, que los cónyuges son uno del otro, es decir, se previene como exigencia la unidad conyugal.

•**DÉBITO CARNAL.** Este deber está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, complementario y se exige como recíproco. En nuestra legislación no se menciona expresamente sobre este precepto pero es de entenderse que es necesaria, pues de igual manera sería difícil satisfacer el amor conyugal así como la procreación responsable sin la existencia de la misma.

•**FIDELIDAD.** Nace del matrimonio y comprende, no solo los actos de no hacer, relativos a abstenerse de relaciones genito-sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. Comprende la permanencia del matrimonio en forma y camino de vida.

•**MUTUO AUXILIO Y SOCORRO MUTUO.** La ayuda y el socorro mutuo no son solamente en momentos de emergencia o situaciones aisladas sino en todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Ambos se comprometen a la fidelidad y a la promoción común. Nace el matrimonio, y se ejerce en plan de igualdad, son complementarios y recíprocos. Ahora bien, ayuda mutua se entiende más bien, en el aspecto económico, relativo a alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro mutuo hace referencia a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, auxilio espiritual y promoción humana que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc., combinados ambos se logra la promoción integral de cada uno en la comunidad conyugal.

•**DIÁLOGO.** Aun cuando este deber no está expresamente contenido dentro de nuestra legislación, se deriva del contexto del Código Civil. El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia, y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral. Ya que se resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos. Es un deber que nace del matrimonio y se exige como recíproco y complementario.

•**RESPETO.** Es otro de los valores conyugales y familiares. Este se encuentra y se promueve en el matrimonio y está relacionado estrechamente con la promoción humana. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respeto de la dignidad humana y en especial a la dignidad de los cónyuges.

•AUTORIDAD. Como en toda comunidad, en el matrimonio y en la familia debe haber autoridad. La autoridad es compartida y debe tenerse como un servicio entre cónyuges.

3.5.- ANALISIS DEL NUMERAL 75 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.

Titulo cuarto del matrimonio capitulo uno, del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones generales;

Artículo 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Artículo 76.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 77.- Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 78.- La ley no reconoce esponsales de futuro.

Artículo 79.- En ningún caso podrá ser compelido nadie a contraer matrimonio, ni será válida la estipulación que se celebre estableciendo pena alguna por no cumplir la promesa del mismo.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para

cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los estados de la republica que actualmente aceptan el matrimonio igualitario son:

- ❖ Ciudad de México.
- ❖ Quintana Roo.
- ❖ Coahuila.
- ❖ Campeche.
- ❖ Chihuahua.
- ❖ Nayarit.
- ❖ Jalisco.
- ❖ Sonora.
- ❖ Michoacán.
- ❖ Morelos.
- ❖ Estado de México.
- ❖ Colima.

PROPUESTA

En base a todo lo que el presente trabajo me ha permitido investigar, estudiar y desarrollar, me permito formular la siguiente propuesta que a continuación detallo:

UNICA.- Reformar el artículo 75 del código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Actualmente se entiende en todo su amplio concepto en el artículo:

Artículo 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Ya que como pudimos analizar en el desarrollo de este trabajo, existen criterios jurisprudenciales que consideran esta postura inconstitucional, ya que existen figuras como el matrimonio igualitario, por lo que proponemos que se reforme el presente artículo 75 del código Civil para el Estado de Veracruz; quedando de la siguiente manera:

Artículo 75.- El matrimonio es la unión de dos personas y/o ciudadanos, fundadas en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, sin importar que sean del mismo género los contrayentes.

Tomando en cuenta que hoy en día la diversidad de pensamientos aparejada la libertad de expresión acarrea necesidades que acoge la figura jurídica del matrimonio, y en mi personal punto de vista la considero como un acto necesario y muy útil para el ciudadano de hoy en día, tomando sus diversos conceptos para el análisis y la interpretación asimismo a continuación presento

una tesis en la cual sustentó la propuesta de este presente trabajo que titula de la siguiente manera:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Actualmente, el matrimonio como institución del derecho civil parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir, que se debe de dar el consentimiento de los consortes para que se pueda configurar el matrimonio; en el mismo orden de ideas y sin eximir a las partes de sus obligaciones recíprocas, es necesario considerar que diversas entidades federativas actualmente han dado ese paso al cambio y han reformado en pro de la libertad de matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que como la sociedad misma evoluciona y traslada sus necesidades al ámbito jurídico, por ende es necesario tratar de establecer un acercamiento o en su oportunidad realizar una reforma certera en el tema tan controversial como lo es el matrimonio entre personas del mismo género.

SEGUNDA. Debe entenderse que, actualmente en la práctica al solicitar ese trámite ante la autoridad competente como lo es el ciudadano encargado del registro civil, de cualquier municipio de esta entidad federativa como lo es Veracruz, y al obtener una respuesta negativa por parte de dicha autoridad, y toda vez que así lo estipula dicho código de la materia, dejan abierta la posibilidad de ejercer los derechos de los ciudadanos invocando un llamado al órgano competente como los son los juzgados de distrito, y así promover por la vía del amparo, solicitando se valoren ciertas tesis jurisprudenciales y relacionando su caso específico, por lo cual en casi el cien por ciento les resuelven de manera positiva dando la razón al quejoso, por lo cual en conclusión se termina ordenando que se les conceda su petición, por lo cual para que quede de alguna manera ya tipificado en el código Civil para el Estado de Veracruz, me permito realizar la propuesta que antecede a estas conclusiones.

al otorgarles a los ciudadanos del Estado de Veracruz, la posibilidad de acudir a esta figura, no los deja libres del cumplimiento de sus obligaciones que se derivan del matrimonio, toda vez que algunas obligaciones subsisten, aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERA. Consideramos que la tipificación de este trámite es ya benéfico para nuestra sociedad, se evita prolongar los desgastes emocionales entre los interesados, se tramita en forma más rápida y ágil, no representa tanto costo para las partes, pero sin duda es inevitable dejar de reformar el artículo 75 del código civil para esta entidad y actualizarlo como actualmente en la práctica se lleva acabo.

BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, España. P.343.

ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario de legislación y jurisprudencia, T. Edit. "Cárdenas, México, D.F. 1996. P. 299.

PALLARES, Eduardo. Op. Cit., PP. 309 y 310.

GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., p. 127.

DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 72.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial "Porrúa", México D.F., Op. P. 800.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1988), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1984), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D. F. 1986.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, 1997, Diccionario Jurídicos Temáticos Derecho Civil, México, Ed. Harla, 126p.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. Derecho Procesal, Cárdenas México 1970.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ de Ignacio de La Llave, (2014) 3era. Ed. Xalapa Veracruz, Ed. Ori, 720p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2014) "2da, Ed, México, Ed, Mc Graw Hill, 188p.

DE PINA VARA, Rafael, (1993). Elementos del Derecho Civil Mexicano. 1era, Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 406p.

DE PINA VARA, Rafael, (1996). Diccionario Jurídico, 12va. Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 525p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), Derecho Civil, 11va. Ed, Ed, México, Ed. Porrúa, S.A. 758 p.

GOMEZ LARA, Cipriano (1991), Derecho Civil Procesal. 5 ed, México, Ed Harla 441p.

HERNÁNDEZ, Fernández, (1991), Metodología de la Investigación, 1ra Ed. Colombia, Ed. Mc Graw Hill, 505p.

IBAÑEZ BRAMBILIA, Berenice, (1996), Manual para elaboración de tesis, 2da Ed, México Ed, Trillas, S. A. de C.V.303p.

MARGADANT S, Guillermo Floris. (1993), Derecho Romano, 19ed, Naucalpan Estado de México, Ed, Esfinge, S.A. de C.V. 530p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, (2005) Compendio de Derecho Civil, introducción a personas y familia, 27ed, México D.F. ; Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 537p

ROJAS SORIANO, Raúl. (1979),Guía para realizar investigaciones sociales, 8ed, México, Ed, Plaza y Valdés, 286p.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1993), El proceso de la investigación científica, 2, Ed, México, Ed, Limusa, (c1993) 161p.